

NÚRIA BORRÀS ANDRÉS

**LA INSTRUCCIÓN
SIN PREJUICIOS:
LA NECESARIA
LIMITACIÓN
A LA RECOGIDA
DE VESTIGIOS**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2023

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	13
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I. LA FASE DE INSTRUCCIÓN PENAL: ENTRE EL TODO Y LA NADA	21
1. EL TRADICIONAL ABORDAJE DE LA INSTRUCCIÓN PENAL	21
1.1. Concepto y finalidad de la fase de instrucción.....	21
1.2. Definición de la instrucción en atención a su finalidad.....	23
1.2.1. El esclarecimiento de los hechos.....	24
1.2.2. La elaboración del juicio de acusación.....	25
1.2.3. Recogida y aseguramiento de material probatorio	29
1.2.4. Delimitación legal de la fase de instrucción	31
1.2.5. La fase de investigación en el entorno europeo	34
1.3. La naturaleza jurídica de la instrucción.....	41
1.3.1. Ejes principales de la discusión	41
1.3.1.1. La tipología de las actuaciones instructoras	42
1.3.1.2. El órgano encargado de la dirección de la instrucción	45
1.3.1.3. El grado de conexión de la instrucción con el proceso decisorio	47
1.3.2. La ausencia de modelos puros y la pluralidad de modelos aceptables.....	49
2. NUEVAS FINALIDADES DE LA FASE PREVIA A LA LUZ DE LAS TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS	52
2.1. La terminación anticipada de los procesos.....	52
2.1.1. El paradigma del <i>bargaining</i> norteamericano	53

ÍNDICE

	Pág.
2.1.2. La progresiva implantación en los ordenamientos europeos.....	54
2.2. La evitación del juicio oral: la instrucción como filtro procesal..	59
2.3. Tendencias actuales en la etapa de investigación	61
2.3.1. El incremento de la contradicción en la fase previa	61
2.3.2. El derecho de información del investigado	63
2.3.3. La iniciativa investigadora de las partes.....	64
3. RECAPITULACIÓN: LA INSTRUCCIÓN COMO CAJÓN DE SASTRE DEL PROCESO PENAL	66
3.1. La actual indefinición de la etapa previa al juicio oral.....	66
3.2. La optimización de la imparcialidad judicial como criterio orientador.....	68
CAPÍTULO II. EPISTEMOLOGÍA E INSTRUCCIÓN: ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA.....	71
1. EL OBJETO DE LA TAREA INVESTIGADORA	71
1.1. El necesario enfoque epistemológico de la instrucción penal	71
1.2. El art. 299 LECrim.....	74
1.2.1. Heterogeneidad de las actuaciones	74
1.2.2. La definición incompleta del sumario	75
1.2.3. El contenido epistémico del art. 299 LECrim	77
1.3. El ámbito objetivo de la investigación.....	80
1.3.1. La perpetración de los delitos	80
1.3.2. Circunstancias determinantes de la calificación del delito.	83
1.4. El ámbito subjetivo de la investigación.....	86
1.4.1. La identificación del sujeto pasivo	86
1.4.2. Circunstancias relacionadas con la culpabilidad.....	89
1.4.2.1. La averiguación de la identidad del sujeto y de sus circunstancias personales	90
1.4.2.2. La vinculación del sujeto pasivo con el hecho delictivo	91
1.4.2.3. Especial mención a la declaración del procesado.....	93
1.5. La esencial tarea heurística de la fase de instrucción	96
2. EL <i>ITER</i> RACIONAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.....	97
2.1. Las decisiones que debe tomar el órgano instructor	97
2.1.1. La decisión sobre la incoación del proceso penal.....	98
2.1.1.1. La pluralidad de vías de iniciación	100
2.1.1.2. El apriorístico análisis de la ilicitud de los hechos	114
2.1.1.3. La manifiesta falsedad.....	116

ÍNDICE

	Pág.
2.1.1.4. La inmediatez y la neutralidad de la decisión de admisión.....	118
2.1.2. La autorización de las medidas de investigación.....	120
2.1.2.1. La utilidad de las diligencias de investigación...	123
2.1.2.2. La necesidad de las diligencias de investigación.	124
2.1.3. La autorización de medidas cautelares.....	128
2.1.3.1. La apreciación del <i>fumus boni iuris</i>	131
2.1.3.2. La apreciación del <i>periculum in mora</i>	138
2.1.4. El procesamiento, ¿principio o fin de la investigación? ..	142
2.1.4.1. Antecedentes históricos del procesamiento	142
2.1.4.2. La dispersión legal e interpretativa acerca de la figura de la imputación.....	145
2.1.4.3. La valoración de los indicios racionales de criminalidad	151
2.1.5. La terminación de la instrucción y la apertura del juicio oral	154
2.1.5.1. La inseguridad acerca de un modelo óptimo....	154
2.1.5.2. La decisión acerca del sobreseimiento.....	159
3. REFLEXIÓN FINAL ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA INSTRUCIÓN.....	164
3.1. La instrucción como una vía de juicios escalados	164
3.2. Las categorías probabilísticas en la fase de instrucción.....	166
3.3. El traslado inapropiado de los estándares epistemológicos propios del juicio oral	171
3.4. La naturaleza administrativa de la instrucción penal	172
 CAPÍTULO III. LA FUNCIÓN INVESTIGADORA EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL: RIESGOS Y LÍMITES.....	 175
1. LA EXTRALIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	175
1.1. La pertinencia de las diligencias de investigación en la fase de instrucción	177
1.1.1. La pertinencia investigadora: pertinencia como idoneidad.....	179
1.1.2. La pertinencia procesal: pertinencia como necesidad	181
1.1.2.1. La viabilidad de la apertura del juicio oral	183
1.2. La necesidad de reconstruir los hechos.....	184
1.3. El interés de las partes por agotar las diligencias de investigación.	187
1.3.1. La planificación estratégica.....	187
1.3.2. La deseable evitación del juicio oral	190
1.4. La posible manipulación de vestigios y medios de prueba	194

ÍNDICE

	Pág.
2. LA INADECUADA VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	197
2.1. Subterfugios en los criterios jurisprudenciales sobre el valor de la instrucción	197
2.1.1. La ineficacia probatoria de las diligencias de instrucción.	198
2.1.2. La extensa gama de posibilidades para valorar el material de la instrucción	202
2.2. La artificiosa separación entre instrucción y juicio oral	208
2.3. La extracción prematura y sesgada de conclusiones	211
2.3.1. El heurístico de anclaje y ajuste	212
2.3.2. El sesgo de confirmación	213
2.3.3. Mención al sesgo retrospectivo	214
2.4. La imagen de imparcialidad del órgano instructor	216
3. LA TRANSFERENCIA DE CONCLUSIONES INculpATORIAS ENTRE ÓRGANOS INTERVINIENTES.....	218
3.1. La competencia investigadora de la policía	218
3.1.1. Configuración y carencias de la policía judicial.....	220
3.1.2. El sesgo incriminatorio de la actuación policial	223
3.2. El desarrollo y transferencia de las hipótesis policiales.....	225
3.2.1. Los escritos de iniciación del proceso como fuente para la práctica de diligencias de investigación.....	229
3.2.2. La asunción acrítica de hipótesis policiales	231
3.3. La contaminación psicológica del órgano enjuiciador.....	235
4. LA TAREA PENDIENTE: NEUTRALIZAR LA FASE DE INVESTIGACIÓN	238
4.1. La simplificación de la tarea investigadora.....	238
4.2. La neutralización del órgano director de la investigación	241
4.3. La objetivación de la acusación	242
CAPÍTULO IV. LA INTEGRACIÓN DEL PROCESO PENAL EN ATENCIÓN A LA REFORMULACIÓN DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN	245
1. LA RAZONABLE DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INSTRUCIÓN.....	249
1.1. Presupuesto para la reforma: la diferencia sustancial entre imputación y acusación	249
1.2. El contenido suficiente de la investigación	256
1.2.1. Generación <i>versus</i> fundamentación de hipótesis.....	256
1.2.2. El ámbito del derecho de defensa en la fase de investigación	260
1.2.2.1. El derecho de información.....	262

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1.2.2.2. El derecho a aportar datos de contenido excul- patorio	265
1.2.3. La duda razonable como presupuesto para la apertura del juicio oral.....	265
2. PROPUESTAS PARA UNA FUTURA REFORMA PROCESAL.....	268
2.1. La fase de instrucción como tarea indagatoria bajo la dirección del fiscal.....	268
2.2. La supresión de la fase intermedia como etapa jurisdiccional ...	272
2.2.1. La equivalencia entre la decisión de acusar y el juicio de acusación	272
2.2.2. El juicio de acusación como juicio de parte.....	275
2.3. Las diligencias esenciales de la fase de investigación.....	279
2.4. Mención final al auto de prisión provisional.....	280
ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA.....	283
BIBLIOGRAFÍA.....	287

PRÓLOGO

La fase de instrucción penal, en general, no ha sido objeto de auténtico estudio por parte de la doctrina procesalista, salvo excepciones muy contadas. Se estudia de vez en cuando alguna diligencia de investigación en concreto, pero, por ejemplo, está bastante abandonado el estudio de las medidas cautelares en el proceso penal, que merecería una atención mucho más intensa que la que se le ha prestado hasta el momento. Sin embargo, el déficit, como decía, afecta a toda la fase de instrucción en su conjunto. No nos acabamos de poner de acuerdo no ya acerca de su naturaleza jurídica, sino en torno a qué institución atribuírsela. Si a los jueces, si al ministerio público, si a la policía o si a una mezcla con diferentes intensidades de los dos últimos organismos. Si se observa el panorama internacional, no se ve ni mucho menos una preponderancia del modelo del ministerio público, sino una gran fragmentación de modelos intermedios que a veces se derivan incluso de las circunstancias políticas de cada país.

En realidad, lo que falta en la doctrina es un estudio sobre cuál es la auténtica función de la instrucción. Su nombre ya es un galicismo bastante impropio, pero, al margen de ello, lo que se hace en ese período dista muchísimo de tener la suficiente claridad. La culpa de ello, más allá de la falta de estudio científico, es la ausencia de tratamiento de este tema en las fuentes romanas, así como un peso exacerbado de lo que fue la instrucción en el sistema inquisitivo y que se ha arrastrado hasta el mismísimo día de hoy. Resulta impresionante observar cómo una manera de hacer concebida —con algún oscuro antecedente de Derecho germánico— entre los siglos XII y XIII fundamentalmente para perseguir herejías se acabara convirtiendo en el modo de hacer de los jueces europeos, y más allá, durante casi ocho siglos. Ese modo de actuar ni siquiera se reflejaba realmente en las legislaciones, pero era claramente preponderante. Junto con el sistema de prueba legal, en aquella época el proceso penal era simplemente un burdo modo de castigar a quien a priori se deseaba y no un método de averiguación de la realidad de los hechos. De hecho, tantos

ciudadanos hoy en día solo esperan del proceso penal que ejecute la venganza que íntimamente desean.

*El libro que el lector se dispone a leer pretende cubrir ese vacío doctrinal. A lo largo de sus páginas responde más que suficientemente a una pregunta que no pocos abogados y fiscales se hacen en la práctica: ¿hasta qué punto hay que investigar? El problema es que tantísimos jueces y fiscales, y también abogados, aunque no sean conscientes de ello, intentan celebrar en esta fase una especie de falsa primera instancia en la cual el reo ya llegue completamente vencido al juicio oral —es la perspectiva de muchos fiscales y de algunos jueces— o bien que salga ya absuelto —o casi— sin tener que pasar por ese juicio, que es el propósito de los abogados de la defensa. Justamente así eran las cosas durante la vigencia del sistema inquisitivo, aunque todo el mundo lo haya olvidado. Conviene leer con más frecuencia *Der Prozeß*, de Franz Kafka, para darse cuenta de ello de una vez por todas.*

La profesora Núria Borràs Andrés, con un tremendo esfuerzo de reflexión que bien se diría inédito, se aleja completamente de ese modo de hacer tras haber conocido de primera mano la práctica actual de la instrucción y visualizar, por una parte, que no se están cumpliendo las intenciones de los legisladores que introdujeron el sistema acusatorio y, por otra, que además existen tremendas resistencias en la práctica para que el cambio pueda operarse. La instrucción, tal y como fue concebida por legisladores y doctrinantes en el siglo XIX, solo debía servir para recoger los vestigios que hubieran dejado los hechos investigados, a fin de evaluar si efectivamente se derivaba de los mismos un delito no durante la instrucción, sino ya en el juicio oral, practicando prueba sobre esos indicios hallados. Solamente si no había prácticamente indicios, el proceso debía acabar prematuramente en la misma instrucción.

Pero como muy bien explica la profesora Borràs, el modelo, incomprendido por todos, se distorsionó de manera increíble, quién sabe si como consecuencia de una especie de sensación de que, si no se instruía al modo inquisitivo, se estaban haciendo las cosas mal, derivada por supuesto del uso forense, ese enemigo número uno del Derecho procesal, y más particularmente de la ley procesal. En cualquier caso, se da cuenta la autora de que la instrucción se extralimita absolutamente en sus funciones, consistiendo la misma en una auténtica determinación de la culpabilidad que resulta naturalmente inconfesable, pero que desde luego se produce. Jueces de instrucción y fiscales mandan a juicio a un reo porque lo creen culpable. De creerlo inocente, formulan otra de esas aberraciones producto de las antiguas prácticas inquisitivas, que es el sobreseimiento provisional. Una institución impropia que proviene de la terrible absolutio ab instantia y que se traduce en un burdo bis in idem continuo, casi ilimitado, contrario a cualquier respeto mínimo por la dignidad de los reos. Poquísimas veces ordenan el único sobreseimiento que debiera ser posible, el libre. Y es que los organismos de la persecución penal, muy probablemente influidos por las lógicas suspicacias que siempre transmite la policía, tienen miedo de llevarle la contraria de manera irremediable. Todo ello en perjuicio, hay que insistir, de los reos. Y al contrario de lo que se suele afirmar, no en beneficio de la sociedad, que al precio de pasar de la suspicacia a la

paranoia se la aleja de la cultura de la presunción de inocencia, que es no ya nuestra cultura, sino incluso la vigente en la China del siglo III a. C. Son varios los pensadores que se han dado cuenta de que, al contrario de lo que dicta la atávica sed de venganza, la parte débil de la enorme mayoría de procesos penales no es más que el reo.

Núria Borràs, con gran acierto y un peso argumental y de fuentes que impresiona, desautoriza completamente ese modelo desde los más variados puntos de vista, también el epistémico. Así, propone la reducción de la instrucción a lo estrictamente esencial, centrándose, sobre todo, en que no se vean condicionados los jueces del juicio oral. Es decir, que de la instrucción no salgan, como ahora, conclusiones sobre la responsabilidad de los reos —en realidad se trata de inoportunas condenas anticipadas—, sino simplemente vestigios que serán evaluados a través de la prueba en el juicio oral, sin entrar en absurdas ocultaciones del material de la instrucción a los juzgadores que, además, jamás tienen ni la más mínima virtualidad. Ello lleva, por supuesto, a reformularse muy seriamente la viabilidad y función del periodo intermedio.

También se pone en cuestión otra de aquellas creencias más arraigadas en la práctica y que, pese a que ha intentado ser discutida desde el siglo XIX al menos, no ha encontrado solución todavía. La prisión provisional supone incuestionablemente un avance de una pena que tal vez jamás será impuesta. No es ya que sea brutal la agresión a la presunción de inocencia en beneficio no solo de los —supuestos— fines del proceso, sino más bien de la seguridad colectiva. Puede que algún día, como acaba de afirmar Ramon Ragués en un reciente libro, la sociedad acabe viendo la prisión provisional como lo que realmente es: una práctica muy cercana, si no idéntica tantas veces, a la tortura.

La profesora Borràs propone una solución valiente. Dado que la prisión provisional solo es legítima en caso de que al investigador le conste la presencia de un hecho delictivo y la responsabilidad del reo, ello supone que ya hay materiales más que suficientes para abrir de inmediato, sin dilación, el juicio oral. Cualquier vestigio que faltara por conseguir o es sobreabundante o puede llegar sin dificultad durante la celebración del juicio. De ese modo, no tendremos ya presos preventivos esperando juicio, sino personas presas a las que se está enjuiciando y que deben poder defenderse, de inmediato, de las imputaciones que les realizó quien les investigó, y que ansían corregir, naturalmente, ante personas diferentes que mantengan de manera eficiente su imparcialidad.

Este libro debería producir una reforma de las leyes de enjuiciamiento criminal y, antes de eso, un cambio en la jurisprudencia que exige llegar a conclusiones durante la instrucción que preconiben el resultado del juicio y que no solamente no garantizan la defensa del reo, sino que acostumbran a dificultarla completamente o incluso a imposibilitarla. Finalmente, es urgente un cambio en los usos y costumbres de jueces y fiscales. No hay que alargar la instrucción. Hay que ocupar solamente los vestigios que puedan perderse. Si existen, hay que pasar de inmediato a juicio, reservando los interrogatorios y otros datos complementarios para esta última fase.

Se trata la presente de una monografía formulada en un tono serio y concienzudo adornado con un máximo respeto y delicadeza, características las cuatro que son propias de la autora y que abrirán un imprescindible debate doctrinal y práctico, que ojalá se salde de acuerdo con las conclusiones formuladas en esta obra. La sociedad entera ganará muchísimo con ello.

Lima (Perú), a 17 de julio de 2023.

Jordi NIEVA FENOLL
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona

INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 ha sufrido en la última década diversos intentos de modificación integral, justificados en la obsolescencia de su articulado y en las incoherencias a las que han dado lugar sus sucesivas reformas parciales. El Borrador de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 advirtió contundentemente que «el clamor unánime en favor de su sustitución por un nuevo texto legal haría vana una detallada exposición de los argumentos justificativos de la decisión de emprender la reforma»¹. Con anterioridad, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 había resaltado la dificultad de reconocer el modelo procesal inicialmente previsto después de sesenta y seis modificaciones, a la vez que hacía patente que la sucesión de reformas parciales no había dado solución a los problemas estructurales del sistema vigente².

El intento de reforma más reciente, en el momento en que se escriben estas páginas, vio la luz en el año 2020, cuando el Consejo de Ministros aprobó, el 24 de noviembre, el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pese a presentar algunas diferencias entre ellas, las tres propuestas citadas advertían la necesidad de modificar la fase de instrucción del proceso penal, hasta el momento encomendada a la figura de los jueces instructores y, en una pretendida armonización con los países del entorno europeo, se atribuía la dirección de esta etapa al Ministerio Fiscal. En este nuevo paradigma, el juez instructor se convertiría en juez de garantías para tutelar los derechos de los intervinientes en el proceso, y se crearía la figura del juez de la audiencia preliminar, en quien recaería la decisión sobre la apertura del juicio oral³.

¹ Exposición de Motivos del Borrador de Código Procesal Penal de 2013, redactado por una comisión de expertos bajo el mandato del ministro de Justicia del PP, Alberto Ruiz-Gallardón, durante el gobierno del Partido Popular.

² Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, elaborado por un grupo de expertos impulsado por el ministro de Justicia del Partido Socialista, Francisco Caamaño, y que no vio la luz por falta de consenso y por el adelanto de las elecciones.

³ Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, redac-

Este movimiento reformista no ha tenido presencia únicamente en el ámbito nacional. La consolidación de instrumentos normativos en el seno de la Unión Europea y el avance en la armonización han ido guiando a los países europeos hacia la implantación de objetivos comunes centrados, principalmente, en la eficacia y agilización de los procedimientos penales y en el refuerzo de los derechos y garantías procesales. Esta combinación entre la necesidad de lidiar con las limitaciones de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y el enquistamiento de sus problemas estructurales, la presión por alcanzar los estándares procesales europeos y la influencia de las corrientes liberales norteamericanas es el contexto en el que está teniendo lugar este trabajo de replanteamiento y optimización del proceso penal español. Es fácil, pues, aventurar que las modificaciones propuestas hasta el momento hayan podido omitir la necesaria reflexión en relación con algunos aspectos problemáticos del proceso entroncados en nuestra tradición procesal, y sigan proponiendo modelos nuevos que se asientan sobre la base de antiguos paradigmas que todavía no conseguimos erradicar.

La fase previa al juicio oral del proceso penal, que en el sistema inquisitivo constituyó el núcleo decisorio del proceso⁴, es una etapa que se ha abordado tanto legislativa como jurisprudencialmente, con el fin de conducirla hacia los estándares de derechos y garantías exigibles en los Estados democráticos. No obstante, a pesar de las numerosas cirugías a las que se ha sometido, se trata de una fase que todavía no se ha desprendido totalmente de sus notas inquisitivas, y cuya duración y magnitud en el conjunto del proceso penal es más elevada de la que mayoritariamente se sostiene que debería tener. Esto se debe a la constatable falta de concreción acerca de las atribuciones propias de esta etapa procesal, que aumentan exponencialmente en los casos en que los procesos terminan anticipadamente mediante resoluciones fundamentadas únicamente en todo lo actuado en la fase de investigación.

Como resultado de todo lo expuesto, esta monografía centra todo su interés en la fase previa del proceso penal como fase caracterizada por las tareas de aseguramiento e investigación que requiere la eventual comisión de un hecho delictivo. La constatación de una laguna en cuanto al contenido específico de la fase de investigación y su oportuna trascendencia en el ámbito cognitivo y decisorio del proceso, que actualmente se guía por diversos criterios de conveniencia, nos mueven a plantear un análisis profundo de esta etapa. El objetivo perseguido es, en primer lugar, la delimitación de la finalidad esencial de la etapa previa al juicio oral. Para ello, partiremos de una concepción unitaria del proceso penal como herramienta para la determinación cierta de los hechos, que no es posible desgranar en segmentos totalmente autónomos e inconexos. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nos proponemos la búsqueda de un criterio que pueda esclarecer el valor y la cantidad de diligencias que es necesario practicar en la fase

tado por una comisión de expertos bajo la dirección del entonces ministro de Justicia del Partido Socialista, Juan Carlos Campo.

⁴ Así se advertía en la Exposición de Motivos de la LECrim de 1882, redactada por Manuel Alonso Martínez.

de investigación, en atención a la finalidad que deba tener atribuida. Para ello, es de suma importancia especificar el significado de los conceptos de pertinencia y utilidad de las medidas de investigación, así como el valor y credibilidad que deben tener sus resultados en el conjunto del proceso. Todo ello pretende aportar mayor claridad en relación con el momento oportuno para dar por concluida la fase de instrucción, clarificación que será beneficiosa tanto para la eficiencia del trabajo de los órganos encargados de esta etapa como para la agilización y simplificación de la misma.

Los objetivos anteriores no se podrían alcanzar sin la concreción del marco orgánico y procesal idóneo para la acogida de estos nuevos paradigmas. Por este motivo, las páginas que siguen constituirán también un ejercicio de reflexión acerca de diversos aspectos complementarios. El primero de ellos se centrará en cuáles deben ser los órganos responsables de dirigir esta etapa y, por consiguiente, de actuar en estrecha colaboración con los cuerpos policiales encargados de las actuaciones indagatorias. El segundo de ellos se focalizará en la reconsideración de las diversas actuaciones procesales que asumimos como propias de esta etapa, especialmente los actos de imputación y la propia etapa jurisdiccional intermedia, para analizar si verdaderamente contribuyen a los fines citados o, por el contrario, nos conducen a resultados contraproducentes. El tercero de ellos tiene que ver con el acervo de derechos propios de todo ciudadano, principalmente el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia, que no pueden ser socavados por intereses de tipo utilitarista o de matiz punitivo. En este sentido, nuestra propuesta no sería aceptable de ningún modo si no tuviera en cuenta la integración y reforzamiento de estos derechos en la propia etapa de instrucción del proceso penal. La orientación de todas las propuestas que siguen pretende fundamentar ciertas reformas procesales, algunas nada novedosas en el ámbito nacional, en una nueva formulación de la fase de investigación, partiendo de la premisa de que remodelar orgánicamente el proceso sin llevar a cabo una remodelación funcional adecuada nos reconduciría de nuevo a las problemáticas de siempre.

El lector podrá profundizar en los aspectos ya citados con una visión comparada, partiendo del estudio de la articulación procesal de esta fase en países del entorno próximo europeo, especialmente Francia, Italia, Alemania, Países Bajos y Reino Unido, y complementado con la jurisprudencia sobre derechos procesales e imparcialidad judicial emanada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El acercamiento a la perspectiva comparada permitirá enmarcar los fenómenos nacionales en corrientes más globales y, en segundo lugar, tomar como referente para nuestra reforma procesal a los países que nos han precedido en modificaciones similares.

A resultas de todo lo expuesto, la primera parte de esta monografía muestra el marco general de la fase de instrucción en la actualidad, con alusión al tradicional abordaje doctrinal y legislativo de la fase previa al juicio oral. De este modo, se presentarán las que hasta el momento han sido consideradas como finalidades propias de esta etapa, tanto en el ámbito nacional como en los países del entorno antes citados, y se abordará la no resuelta discu-